



Resolución No. CSJCOR22-568
Montería, 7 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2022-00345-00 Y 23-001-11-01-001-2022-00347-00.

Solicitante: Dr. German Eduardo Soto Almanza

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia acosta meza

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 7 de septiembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes ,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 25 de agosto de 2022, el abogado German Eduardo soto Almanza, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso Ejecutivo promovido por COOPSERSINU contra Juan Carlos Ibarra y Otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00345-00**).
- Proceso Ejecutivo promovido por COOPSERSINU contra Sandra Martínez Barrios y Otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00299-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00347-00**).

Arguye el peticionario respecto a cada proceso lo siguiente:

- *Proceso Ejecutivo promovido por Coopersinu contra Juan Carlos Ibarra y otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00. “(...) **SEGUNDO:** Mediante Auto de octubre 7 de 2021 el aludido despacho resolvió INADMITIR la demanda por NO APORTAR LOS ARANCELES. Lo cual contradice lo resuelto por el C.S. de La J, Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, en dicho ACUERDO se contempla que el ARANCEL JUDICIAL deberá aportarse: Cuando el secretario envía la comunicación: (\$ 8.150). En este y todos los procesos ejecutivos de MINIMA CUANTIA, el señor Secretario NO ENVIA comunicaciones ni notificaciones puesto que estas actuaciones son carga procesal del demandante. Actuaciones como estas, constituyen congestión judicial y su efecto más inminente es la tardanza en los pronunciamientos y por ende en la materialización del derecho tutelado. Es el único despacho de pequeñas Causas que exige el pago del arancel judicial.*

TERCERO: El suscrito no subsanó a tiempo, por lo que se configuró el rechazo de la demanda.

CUARTO: *En varias oportunidades el suscrito ha solicitado al despacho que se pronuncie al respecto del rechazo y poder presentar nuevamente la demanda, pero el despacho no se ha pronunciado.*

Con todo, a la fecha el mencionado despacho no se ha pronunciado y se está vulnerando así la tutela jurisdiccional efectiva de mi poderdante, así como el debido proceso.”

- Proceso Ejecutivo promovido por COOPSEREN contra Sandra Martínez Barrios y otros, radicado bajo el N° **23-001-41-89-004-2022-00299-00.”**
SEGUNDO: *Mediante Autos de junio 14 de 2022 y publicados el día 15 de junio hogafío, el aludido despacho resolvió INADMITIR las demandas por NO APORTAR LOS ARANCELES. Lo cual contradice lo resuelto por el C.S. de La J, Acuerdo PCSJA21-11830 del 2021, en dicho ACUERDO se contempla que el ARANCEL JUDICIAL deberá aportarse: Cuando el secretario envía la comunicación: (\$ 8.150). En este y todos los procesos ejecutivos de MINIMA CUANTIA, el señor secretario NO ENVIA comunicaciones ni notificaciones puesto que estas actuaciones son carga procesal del demandante. Actuaciones como éstas, constituyen congestión judicial y su efecto más inminente es la tardanza en los pronunciamientos y por ende en la materialización del derecho tutelado. Es el único despacho de pequeñas Causas que exige el pago del arancel judicial.*

TERCERO: *El suscrito subsanó cada demanda dentro del término.*

CUARTO: *En varias oportunidades el suscrito ha solicitado al despacho que se pronuncie al respecto del rechazo y poder presentar nuevamente la demanda, pero el despacho no se ha pronunciado.”*

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ22-359 de 26 de agosto de 2022, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la Dra. Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (29/08/2022).

1.3. Informe de la juez 4° transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería

El 05 de septiembre de 2022 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, juez 4° transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, informó lo siguiente:

“En atención a la vigilancia judicial comunicada a esta unidad judicial a través de oficio N° CSJCOO22-1235 de fecha 26 de agosto de 2022, remitido a través de nuestro correo electrónico institucional, de manera atenta me permito emitir el pronunciamiento que corresponde frente a la queja presentada en los siguientes términos.

Se nos pide informe respecto de los procesos ejecutivos que cursan en esta instancia

judicial, incoado por cooperativa COOPSERSINU contra Juan Carlos Ibarra y Otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00; y de la misma cooperativa contra Sandra Martínez Barrios y Otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00299-00

Entonces, sobre el proceso radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00, se informa que el mismo se inadmitió mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 y fue rechazada a través de proveído fechado 30 de agosto de 2022, por haber sido subsanada de manera extemporánea las falencias que dieron origen a la señalada inadmisión. En canto al proceso radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00299-00, se tiene que en el mismo se libró auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares el día 24 de agosto del corriente año, por encontrarse debidamente subsanadas las falencias develadas en el proveído de inadmisión.

Así las cosas, como quiera que los motivos que dieron origen a la interposición de las medidas administrativas, han desaparecido, se solicita respetuosamente a esa magistratura, archivarla.

En estos términos acudo a Usted a presentar los descargos de rigor, indicándose que las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso motivo de vigilancia se encuentran visibles en el aplicativo TYBA.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00345-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por COOPSERSINU contra Juan Carlos Ibarra y Otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00, es pertinente colegir que la inconformidad del usuario radica en que presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, no se ha pronunciado respecto del rechazo de la demanda, lo que le impide al abogado presentarla nuevamente.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, informa que sobre el proceso radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00, se inadmitió la demanda, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 sumado a lo anterior la demanda fue rechazada a través de proveído fechado 30 de agosto de 2022, por haber sido subsanada de manera extemporánea las falencias que dieron origen a la inadmisión.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término*

concedido para dar las explicaciones”, y en este proceso el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba el solicitante al emitir proveído del 30 de agosto de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor German Eduardo Soto Almanza respecto al proceso en referencia.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00347-00

En atención al proceso ejecutivo promovido por COOPERSINU contra Sandra Martínez Barrios y Otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00299-00, el peticionario manifiesta que subsanó la demanda dentro del término y en varias oportunidades solicitó al despacho que se pronunciara al respecto del rechazo y poder presentar nuevamente la demanda, pero presuntamente el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería ha guardado silencio.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, informa que sobre el proceso radicado N° 23-001-41-89-004-2022-00299-00, el juzgado libró auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares el día 24 de agosto de 2022, esto porque la demanda se encontró subsanada, referente a las falencias expuesta por el despacho en el proveído de inadmisión.

Por ende, con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (29/08/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería el día 24 de agosto de 2022 libró auto de mandamiento de pago y de medidas cautelares, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del abogado German Eduardo Soto Almanza.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

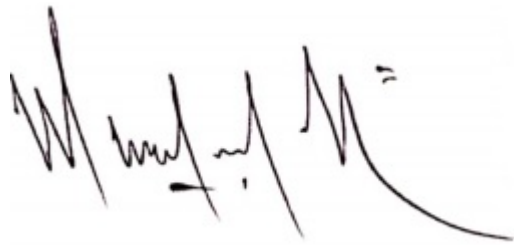
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro del proceso ejecutivo promovido por COOPERSINU contra Juan Carlos Ibarra y otros, radicado N° 23-001-41-89-004-2021-00625-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00345-00, presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00347-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por COOPERSINU contra Sandra Martínez Barrios y otros, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2022-00299-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado German Eduardo Soto Almanza.

TERCERO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Meza, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, y al abogado German Eduardo Soto Almanza. , informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac